



Trujillo, 05 de Enero de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 011-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

**CONSIDERANDO:**

**A) La Identificación del Servidor:**

Que, el Informe de Precalificación N° 011-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Ing. Raúl Fausto Araya Neyra por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

**B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:**

Que, mediante Oficio N° 00926-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 17 de marzo de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, requirió al Gobernador del Gobierno Regional La Libertad con atención de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, que informe en un plazo de diez (10) días hábiles, las acciones realizadas o que proyecte realizar a fin de atender la problemática ambiental denunciada, respecto presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencias de las actividades de minería ilegal por parte de la Minera Venadero y otras en el sector Shonita, distrito de Mollebamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

Que, al haber vencido en exceso el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, el OEFA mediante Oficio N° 01662-2020-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 14 de mayo de 2021, REITERA con carácter de URGENTE, que, en un plazo de 05 días hábiles, se le remita la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 00926-2021- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 17 de marzo de 2021.

Que, mediante Informe N° 00279-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINAD de fecha 07 de junio 2021, el Jefe de Equipo del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales Sr. Willington Luis Ortiz Mestanza, comunica al Subdirector de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental Sr. Dante Ramón Guerrero Barreto, que Sinada ha realizado las acciones que se encuentran a su alcance para atender la denuncia ambiental registrada con el código Sinada SC-0509-2021; sin embargo, ante la falta de respuesta del Gobierno Regional de La Libertad, no es posible continuar con el procedimiento que establece la normativa vigente y recomienda remitir el presente informe a la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, a fin de que adopte las acciones que estime pertinentes en el marco de la normativa expuesta.

Que mediante OFICIO N° 02045-2021-OEFA/DPEF-SEFA de fecha 07 de junio de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA informa al Jefe del Órgano de Control Institucional el incumplimiento de remisión de la información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante los documentos Oficio N° 00926-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 01662-2020- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA.

Que, con fecha 16 de junio de 2021, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 00552-2021-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional el





presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA al Gobierno Regional La Libertad. Asimismo, la Gobernación Regional, mediante correo institucional de fecha 17 de junio de 2021, remite los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades respecto al incumplimiento en la remisión de información pública.

En ese sentido, la Secretaría Técnica Disciplinaria de acuerdo a su competencia procedió a realizar el deslinde de responsabilidades a efectos de determinar la existencia de presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, respecto a la omisión de remisión de información dentro del plazo requerido por el OEFA, por parte del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Que, mediante Oficio N° 159-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST de fecha 11 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica Disciplinaria solicita al Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos informe dentro del plazo de 03 días de notificada la misma, qué acciones adoptó dentro de su competencia para atender los documentos emitidos por el OEFA con Oficio N° 926- 2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterado con Oficio N° 01662-2020- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, que le fueron notificados en su oportunidad.

Que, sin embargo, a la fecha de derivación de los actuados por parte de Secretaria Técnica Disciplinaria al órgano instructor, no se evidencia respuesta alguna por parte de la Gerencia de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Que, con posterioridad, el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos remite el Oficio N° 002297-2021-GRLL-GGR-GREMH de fecha 29 de octubre del 2021, el cual adjunta el Informe de acciones de supervisión desarrolladas en el área del Proyecto Minero Venadero, sector Shonita, distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, concordante con el Decreto Supremo N° 040-2021-EM – Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor Gerencial, Transporte y Almacenamiento Minero; los Gobiernos Regionales son las entidades competentes para realizar la supervisión, fiscalización y sanción y demás facultades que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de las actividades mineras de los estratos de la pequeña minería y minera artesanal; asimismo fiscalizan y sancionan la actividad minera informal e ilegal en el marco de su competencia y conducen el proceso de fiscalización minera.

Que, el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos establece entre las funciones del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos: a) Formular, ejecutar evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley.

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, en su Artículo 7, respecto a la Atención de denuncias señala (...) numeral 7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental- EFA, será derivada a estas para que sean debidamente atendidas.

Que, la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, establece en su artículo 5, respecto del ejercicio





regular de la fiscalización ambiental que, para las funciones de fiscalización ambiental a su cargo las EFA (Gerencia Regional de Energía y Minas) deberán cumplir como mínimo con lo siguiente (...) **f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.**

Que, en ese contexto, el investigado Raúl Fausto Araya Neyra, Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos habría transgredido sus funciones contenidas en el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7 numeral 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA. Por lo tanto, el servidor investigado habría incurrido en la falta consistente en negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones, al no atender la denuncia que le fue derivada mediante Oficio N° 926- 2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 01662-2020- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, lo que no le permitió reportar ante el OEFA las acciones realizadas o que proyecte realizar a fin de atender la problemática ambiental denunciada, respecto a presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia de las actividades de minería ilegal por parte de la Minera Venadero y otras en el sector Shonita, distrito de Mollebamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, máximo si se encuentra dentro de su competencia supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como la exploración de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley.

Que, como se advierte de los reportes de notificación, el plazo para atender el requerimiento de información venció el 27 de marzo del 2021. Asimismo, no se cumplió con el segundo reiterativo, pues éste venció el 23 de mayo del 2021, y hasta la fecha de derivación de los actuados por parte de Secretaría Técnica Disciplinaria al Órgano Instructor, no ha cumplido con dar trámite a la denuncia, ni reportar ante el OEFA las acciones que realizó frente a la problemática presentada, pese a que Secretaría Técnica Disciplinaria le solicitó informe mediante Oficio N° 159-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, advirtiéndole una clara negligencia de sus funciones por omisión, pues éste estaba en la obligación de supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como (...) fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el inc. 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...).

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, del Reglamento Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de sus funciones que puede ser por acción u omisión, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra como Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, al no supervisar las





actividades de la pequeña minería artesanal, así como no (...) fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, lo que no le permitió en calidad de EFA atender la denuncia que le fue remitida por el OEFA y por lo tanto le fue imposible reportar las acciones de fiscalización ambiental que realizó frente a la problemática planteada, transgredido sus funciones contenidas en el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7 numeral 7.2 del de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

Que, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas: Que los hechos descritos, así como los documentos probatorios que obran en el expediente, nos llevan a la conclusión preliminar que el servidor investigado ha incurrido en la falta de negligencia por omisión, como consecuencia del accionar negligente dejado de realizada pues no realizó acciones de supervisión para atender la problemática ambiental denunciada, respecto presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencias de las actividades de minería ilegal por parte de la Minera Venadero y otras en el sector Shonita, distrito de Mollebamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, omisión que no le permitió dar trámite a la denuncia, así como no reportar ante el OEFA las acciones de fiscalización realizadas en cumplimiento de sus funciones, lo que no le permitió atender los Oficio N° 926- 2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 01662-2020- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por la presunta comisión de las faltas previstas en el informe de precalificación, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

#### **Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:**

- **Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM**

Régimen Común de Fiscalización Ambiental.





#### Artículo 5.- Del Ejercicio Regular de La Fiscalización Ambiental.

Para el ejercicio Regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberá cumplir como mínimo lo siguiente:

(...)

f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.

- **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD.**

Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

#### Artículo 7. – Atención de denuncias

(...)

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, será derivada a estas para que sean debidamente atendidas.

- **MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos – Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB.**

#### **3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:**

##### **Funciones específicas del cargo:**

a) Formular, ejecutar evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley.

- **Tipificación:**

#### **Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I: Faltas

#### **Artículo 85°.** - Faltas de Carácter Disciplinario

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, del Reglamento Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de sus funciones que puede ser por acción u omisión, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra como Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, al no supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como no (...) fiscalizar, dirigir, controlar y





administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, lo que no le permitió en calidad de EFA atender la denuncia que le fue remitida por el OEFA y por lo tanto le fue imposible reportar las acciones de fiscalización ambiental que realizó frente a la problemática planteada, transgredido sus funciones contenidas en el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7 numeral 7.2 del de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución.

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*.

Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en ese sentido, se estima que corresponderá sancionar al servidor Ing. Raul Fausto Araya con suspensión, sin goce de haber en el caso de determinarse dentro del PAD, su responsabilidad administrativa disciplinaria ante los hechos denunciados.

#### **F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para Recibirlos:**

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABLES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia de General, en uso de su derecho de defensa;

#### **E) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:**





Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

#### **H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:**

Que, con fecha 16 de junio de 2021, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 00552-2021-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA al Gobierno Regional La Libertad. Asimismo, la Gobernación Regional, mediante correo institucional de fecha 17 de junio de 2021, remite los actuados a esta Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades, respecto al incumplimiento en la remisión de información pública.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor Raúl Fausto Araya Neyra por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (negligencia por omisión), en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con los artículos 106 y 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General Regional, en uso de su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTE** los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución al interesado, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

Documento firmado digitalmente por  
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

